

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	680514089001 2022 00048 00
CAUSANTE	JOSÉ DAVID SANTAMARIA MENDOZA
DEMANDANTE	GRISelda SANTAMARIA URIBE
AUTO	SE ABSTIENE DE TRAMITE Y CONMINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor WILLIAM DUARTE ORTEGON allega escrito donde realiza una relación de bienes del causante JOSÉ DAVID SANTAMARIA MENDOZA, y para dar cumplimiento a los requerimientos del auto de fecha 30 de noviembre de 2022 anexa unos certificados en formato PDF del IGAC, así: a) Certificado No 5978-733361-91276-0 de fecha 14 de diciembre de 2.022; b) Certificado No 5953-709672-86045-0 de fecha 14 de diciembre de 2.022; c) Certificado No 5339-188331-52090-0 de fecha 14 de diciembre de 2.022; y d) Certificado No 1243-982425-86232-0 de fecha 14 de diciembre de 2.022;

SE CONSIDERA

Como se mencionó en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en ese momento se allegan los correspondientes certificados de Tradición N° 319-9820, 319-72824, 319-29287, 319-10803, 319-10864 y 319-48799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; pero no los certificados catastrales del IGAC, necesarios para establecer el avalúo y por consiguiente cuantía y competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 Ibídem.

De los certificados del IGAC allegados solo uno corresponde a uno de los predios referidos, el Certificado No 5339-188331-52090-0, efectivamente se refiere al predio identificado con matrícula inmobiliaria 319-10803, identificado con NUPRE 00 00 00 00 0004-0043-0000000000 que si coincide con el mencionado predio de la partida tercera denominado Chiflas.

El certificado No 5978-733361-91276-0, corresponde al predio con matrícula 319-4961, que no aparece en la relación de bienes.

El Certificado No 5953-709672-86045-0, ni siquiera le aparece número de matrícula inmobiliaria.

El Certificado No 1243-982425-86232-0, , corresponde al predio con matrícula 319-14779, que no aparece en la relación de bienes.

Es decir, no se ha dado cumplimiento a lo exigido en la mencionada providencia, tampoco se cumple con la forma como deben ser anexados los documentos.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Los anexos deben venir en una carpeta diferente a la demanda con numero de anexo y nombre del archivo debidamente escaneados como lo exige el CG.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6.

(Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).

Para el caso que se estudia tanto la parte demandante como su apoderado han podido solicitar el certificado de avalúo catastral a efectos de llenar los requisitos exigidos para ésta clase de procesos, que incluso actualmente con el eficiente uso de las TICS, se pueden generar a través de la página web del IGAC, pero como dicha gestión no se encuentra acreditada, la acción oficiosa por parte del Juez encaminada a la subsanación de esta falencia no es posible hasta tanto, la parte demandante cumpla con los requisitos legales y lo ordenado por el despacho a efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión.

Tampoco el despacho puede acceder a la solicitud del apoderado en el sentido, que sea en la diligencia de avalúos e inventarios, dónde se resuelva sobre las diferencias de la información de los bienes inmuebles, en los que figura como propietario el causante, pues esto conlleva a una indebida admisión de demanda y posteriormente una nulidad.

Se tendrá en cuenta su manifestación de mantener sólo el reconocimiento hecho a ese profesional del derecho y que posteriormente se analizará lo concerniente a la abogada LAURA CATALINA JIMENEZ GUERRERO.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de darle el trámite solicitado y se le requiere al apoderado para que presente nuevo escrito corrigiendo los aspectos señalados, anexando todos los certificados del IGAC que efectivamente correspondan a los bienes relacionados, deberá cumplir todas las previsiones de una demanda anexando todos los anexos correspondientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 489 y 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar el trámite solicitado de apertura de la sucesión del causante JOSÉ DAVID SANTAMARIA MENDOZA, instaurada mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

TERCERO: la presente decisión no suspende los términos del requerimiento señalado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, respecto a la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de92d7f1a7be1bea064294e0761f09aa7b97d7885dfd136aa6a4febbec95ab**

Documento generado en 23/01/2023 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>